

Lima, 13 de noviembre de 2009

Señora Doctora
Cecilia Medina Quiroga
Presidenta de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.-



Ref.: Caso Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la
Contraloría General de la República Vs. La República del Perú
Caso 12.357
Sumilla: Absuelve traslado de demanda de interpretación propuesta por el
Estado respecto de la Sentencia de excepción preliminar, fondo,
reparaciones y costas emitida con fecha 1 de julio de 2009

De nuestra más alta consideración:

Con fecha 06 de noviembre en curso hemos sido notificados por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante solo "la Honorable Corte") de la demanda de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida con fecha 1 de julio del año en curso en el caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría Vs. Perú"), propuesta por el Estado el 30 de octubre de 2009.

Mediante la sentencia cuya interpretación se solicita, esta Honorable Corte declaró, por unanimidad, que

"El Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a la propiedad 51 privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado [...] en perjuicio de los doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú indicados en el párrafo 113 del Fallo"¹.

Como consecuencia de ello, la Honorable Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado

- (i) Realice los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño Inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de ésta, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la misma;
- (ii) Dé cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable, conforme al párrafo 138 de la Sentencia;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Sentencia de 1 de Julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Punto Resolutivo N° 2.

000691

- (iii) Se abstenga de gravar con ninguna carga fiscal el pago de los referidos devengados y sus intereses, en los términos del párrafo 139 del Fallo; y
- (iv) Publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 2 a 5, 17, 19, 52, 53, 61, 65, 69 a 79, 84 a 91, 104 a 107 y 113 de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 141 del mismo.

El Estado ha consentido plenamente el contenido íntegro de la sentencia, de modo que deberá cumplir con lo ordenado por ésta en el plazo a tal efecto dispuesto por esta. Sin perjuicio de ello, solicita a esta Honorable Corte aclarar la aparente contradicción existente entre las disposiciones contenidas en los párrafos 150 y 151 de la misma.

Al respecto, la representación de las víctimas ruega a la Honorable Corte tener en consideración los siguientes aspectos:

1. Tras ordenar que se pague US\$ 20 000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Asociación de Cesantes y Jubilados, por concepto de costas y gastos incurridos durante la tramitación del presente caso ante el fuero doméstico y los órganos del Sistema Interamericano, así como que dicha suma sea entregada directamente a la Asociación dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, el párrafo 150 de la sentencia señaló que "Las víctimas entregarán, a su vez, la cantidad que estimen adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano". Por su parte, en el párrafo siguiente (151), la Honorable Corte establece que "[e]l pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos serán hechos directamente a las víctimas".
2. Esta Honorable Corte ha subrayado en innumerables oportunidades que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente². En concordancia con este principio, el artículo 63.1 de la Convención dispone que:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

3. Las víctimas en este caso son las que fueron señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención; y, con arreglo a ello, esta Honorable Corte consideró como "parte lesionada" a los 273 integrantes de la Asociación, señalados en dicha demanda de la Comisión, así como en la tabla consignada en el párrafo 113 de la sentencia, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas son acreedoras de las reparaciones dispuestas por la sentencia.

² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 156, y Caso Perozo y otros. supra nota 13, párr. 404.

000692

4. Como expresara la Honorable Corte en la sentencia cuya interpretación se solicita,

"Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria"

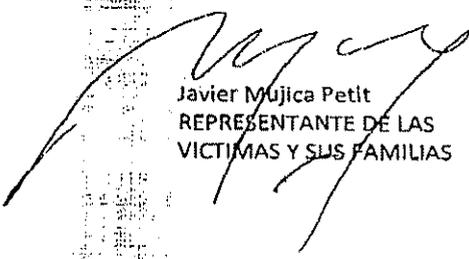
5. En el presente caso, esos gastos se refieren a las erogaciones por dicho concepto, y los honorarios profesionales efectuados y/o comprometidos por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría a favor del Estudio Carlos Blancas Bustamante Abogados E.I.R.L., así como los gastos incurridos por CEDAL a causa de sus actividades de asesoría y apoyo jurídico en el proceso llevado ante el Sistema Interamericano³.

6. En tal sentido, la representación de las víctimas en el presente caso considera que no existe contradicción en el mandato de la Honorable Corte contenido en los párrafos 150 y 151 de su sentencia, en razón de que lo que esta dispone es que el Estado entregue a la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría - de la que forman parte las víctimas en su condición de integrantes de la misma - la suma señalada en el párrafo 150 de su sentencia; luego de lo cual éstas entregarán, a su vez, y por intermedio de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría de la que son integrantes, la cantidad que estimen adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano.

Criterios que respetuosamente solicitamos tener en consideración al resolver la demanda de interpretación planteada por el Estado en su oportunidad.

Agradeciendo la atención que se dispense a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterar a usted y a los demás integrantes de esta Honorable Corte los sentimientos de nuestra especial consideración.

Muy atentamente,



Javier Mujica Petit
REPRESENTANTE DE LAS
VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, Sentencia de 1 de Julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrs 147 y 148.